

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

## **DEONTOLOGÍA PERICIAL. ZARAGOZA 16 MAYO 2.011.**

En primer lugar quiero agradecer la distinción que para mí supone estar hoy aquí, entre arquitectos, y en Zaragoza. En especial a los miembros de la Junta Directiva de la Agrupación de arquitectos peritos forenses y al Colegio de Arquitectos.

Ejercer desde hace treinta y tres, y casi desde el principio, he estado vinculado a la Junta de Gobierno del Colegio de Murcia, a la Comisión de Deontología, al Tribunal Profesional y, más recientemente, a la Junta de Garantías.

A estos organismos colegiales, ocasionalmente, llegaban quejas y denuncias de compañeros afectados por las opiniones vertidas en dictámenes e informes periciales de otros compañeros, que me llevaron al interés por la “Ética”, y la “Deontología”.

La Ética, tratada desde los filósofos griegos, trata de la valoración moral de los actos humanos.

La Deontología es la ciencia o tratado de los deberes.

La Ética Deontológica fue fundada por Kant (1724-1804).

También, el filósofo inglés Bentham en su obra “Science de la morale” publicado en París en 1832, es uno de los primeros en tratar el tema de la Deontología.

No obstante, su origen es mucho más antiguo, ya que los médicos la cultivaron, formalizando su cumplimiento desde Hipócrates, nacido en Cos en 460 a.C. Desde entonces, constituye el conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional. Aunque alejado en el tiempo, y versando sobre materias alejadas a nuestro campo, se puede establecer un paralelismo en el fondo de las conductas a seguir. Dice así:

*“Por Apolo médico y Esculapio, juro: por Higias, Panacace y todos los dioses y diosas a quienes pongo por testigos de la observancia de este voto, que me obligo a cumplir lo que ofrezco con todas mis fuerzas y voluntad.*

*Tributaré a mi maestro de Medicina igual respeto que a los autores de mis días, partiendo con ellos mi fortuna y socorriéndoles en caso necesario; trataré a sus hijos como mis hermanos, y si quisieran aprender la ciencia, se la enseñaré desinteresadamente y sin otro género de recompensa. Instruiré con preceptos, lecciones habladas y demás métodos de enseñanza a mis hijos, a los de mis maestros y a los discípulos que me sigan bajo el convenio y juramento que determinan la ley médica y a nadie más.*

*Fijaré el régimen de los enfermos del modo que le sea más conveniente, según mis facultades y mi conocimiento, evitando todo mal e injusticia.*

*No me avendré a pretensiones que afecten a la administración de venenos, ni persuadiré a persona alguna con sugerencias de esa especie; me abstendré igualmente de suministrar a mujeres embarazadas pesarios o abortivos.*

*Mi vida la pasaré y ejerceré mi profesión con inocencia y pureza.*

*No practicaré la talla, dejando esa operación y otras a los especialistas que se dedican a practicarla ordinariamente.*

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

*Cuando entre en una casa no llevaré otro propósito que el bien y la salud de los enfermos, cuidando mucho de no cometer intencionalmente faltas injuriosas o acciones corruptoras y evitando principalmente la seducción de las mujeres jóvenes, libres o esclavas. Guardaré reserva acerca de lo que oiga o vea en la sociedad y no será preciso que se divulgue, sea o no del dominio de mi profesión, considerando el ser discreto como un deber en semejantes casos.*

*Si observo con fidelidad mi juramento, séame concedido gozar felizmente mi vida y mi profesión, honrado siempre entre los hombres; si lo quebranto y soy perjuro, caiga sobre mí, la suerte adversa".*

La Deontología se convierte en una herramienta fundamental para conseguir dictámenes periciales creíbles para el juzgador, así como una buena relación entre compañeros.

Dentro de las funciones propias de los arquitectos, nos toca analizar la función pericial, y aplicar la Deontología a esta actividad. Desde hace años ha sido objeto de trabajos por parte de varios compañeros. Recordaré a nuestro querido y malogrado Agustín Borrell Calonge que trató del tema, como expondré más adelante.

Según el diccionario Espasa, **“perito”** equivale a **“sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte”**.

LA FUNCIÓN DE LOS PERITOS, aunque con antecedentes gremiales, se inicia a primeros de siglo XX, con la obligación por parte de los incipientes Colegios de Arquitectos de proporcionar expertos a los Tribunales de Justicia.

La actividad del perito se concreta no sólo en los informes, dictámenes y peritaciones, que han de ser aportados a los tribunales, sino en el asesoramiento a personas y entidades que los solicitan.

Como cuestión previa habremos de ponernos de acuerdo en el lenguaje, para ello nada mejor que repasar estos conceptos que para algunos están muy claros, para otros no tanto; para algunos están perdidos en el tiempo y para otros aún frescos.

**El informe, el dictamen y la peritación** están definidos en el **R. D. 2512/1977 de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de los arquitectos en el ámbito de su profesión**. Este Real Decreto sólo ha sido derogado en los aspectos económicos.

Según él:

**Informe** es *“la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el reconocimiento de precios, edificios, documentos, etc., o en el examen de la cuestión que se considera, con explicaciones técnicas, económicas, etc.”*

Un **dictamen** se basa en un **informe** sobre el que el perito emite una **OPINIÓN PROFESIONAL OBJETIVAMENTE JUSTIFICADA**.

Textualmente dice: *“Un dictamen es la exposición por escrito de la opinión que emite el arquitecto sobre la cuestión sometida a consideración y justificada en base al informe.”*

**Peritación** es *“el dictamen pericial, oral o por escrito, que con arreglo a lo dispuesto por la Ley se emite en un juicio o sumario como medio de prueba, después del examen*

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

*de los hechos relacionados con la edificación y/o el suelo que se someten a apreciación, ejercitando los conocimientos y la práctica profesionales necesarios para discernir sobre aquéllos.”*

Como se puede deducir de estas definiciones, el grado de **subjetividad** aumenta desde el informe, que debiera ser igual para cualquier redactor, hasta la peritación, en la que las divergencias, a veces, escandalizan a los jueces.

La OBJETIVIDAD debiera presidir la redacción de cualquiera de estos trabajos, y sólo puede ser gobernada desde el fuero interno de cada uno de los llamados a informar, dictaminar o peritar.

El más complejo de estos trabajos es la PERITACIÓN.

Una peritación, normalmente se divide en los siguientes apartados:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA PERITACIÓN.
2. ESTADO ACTUAL Y DAÑOS QUE PRESENTA.
3. ORIGEN DE LOS DAÑOS.
4. PROPUESTA DE REPARACIÓN.
5. VALORACIÓN ECONÓMICA.
6. CONCLUSIÓN.
7. ANEXOS.

Suele ser frecuente, añadir otro punto, de ANÁLISIS DEL INFORME DE LA DEMANDA cuando se trata de dictámenes que acompañen a la Contestación a la Demanda.

Los dos primeros constituyen un INFORME, que es una descripción de hechos, que debiera ser la misma para cualquier redactor.

En el ORIGEN DE LOS DAÑOS, suelen aparecer las primeras discrepancias entre peritos. La **subjetividad** comienza a aflorar.

Las divergencias se acrecientan en la PROPUESTA DE REPARACIÓN.

Como consecuencia de ello, resultan distintas VALORACIONES ECONÓMICAS y CONCLUSIONES.

Evidentemente, en caso de incluir un ANÁLISIS DEL INFORME DE LA DEMANDA, pueden saltar chispas.

De estas discrepancias se derivan incertidumbres, que conviene reducir por el bien de la Justicia y nuestro buen nombre. Es ésta una inquietud de las Agrupaciones y de la Unión de Arquitectos Peritos Forenses de España.

Aunque la función del perito abarca otros campos, es en el marco judicial donde las agrupaciones tienen un mayor protagonismo, quedando los ámbitos mercantiles sujetos a sus leyes y al trato individualizado de la relación. Esto se puede dar en el asesoramiento a empresas, entidades financieras, etc.

Centrándonos en el ámbito Judicial y Legal, la Ley Enjuiciamiento Civil actual, en el LIBRO II, TÍTULO I, Capítulo VI, Sección 5ª trata del **DICTAMEN DE PERITOS**.

Éste queda definido según los artículos que a continuación transcribo.

***Art. 335. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.-***

***1.- Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.***

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

***2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir la verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en que podría incurrir si incumpliere su deber de perito.***

Desde que entró en vigor la Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no existe el “perito de parte”.

Sólo existe una figura de perito, aunque sea solicitada su actuación, y remunerada, por las partes. Se le asimila al antiguo “perito judicial”, aun cuando éste también pueda ser solicitado dentro del juicio, y sea designado por el tribunal.

Ello conlleva una especial carga de responsabilidad para quien actúe de perito a solicitud de las partes.

Los peritos son “jueces de los hechos”, emitiendo juicio acerca de lo que observan. Éste tiene un carácter especial técnico, siendo finalmente valorado por el juez según las reglas de la sana crítica.

Antes de esa modificación legal existía la figura del perito de parte. Aunque no estaba muy bien visto, era normal, y así se llegaba a aceptar, que el perito de cada parte “arrimara el ascua a su sardina”.

Hasta tal punto era de dominio público que en el Espasa se llega a decir, a propósito de las Cualidades de los Peritos:

***“Estas deben ser intelectuales y morales, teniendo todas la misma importancia. El perito no sólo debe tener los conocimientos y la práctica necesarios para saber discernir los hechos y emplear los medios más adecuados científicamente para averiguar la verdad, sino que debe ser veraz, leal y honrado, teniendo en cuenta su inmensa responsabilidad, pues su informe ha de servir para dictar sentencia. Por desgracia, en la práctica de la vida, la prueba pericial no se acomoda, en la generalidad de los casos a estas condiciones, sino que los peritos van a defender a quien los propone y los paga, no siendo raro que después de emitido un dictamen intenten desnaturalizarlo, obedeciendo a influencias u ofrecimientos.”***

Esa fama llevamos. Por eso, la Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil trató de modificar esta situación.

A partir de esta modificación legal, cada perito, independientemente de quien lo designe, contrate y pague, debe considerarse perito del juez. Esto resulta un tanto difícil, en cuanto que cada parte trata de obtener el máximo beneficio o el menor daño en sus pretensiones. Ello obliga a los peritos a una investigación rigurosa, a un exquisito análisis de los hechos, a una exposición razonada y a unas conclusiones fundadas, manteniendo en todo caso, el mayor grado de ecuanimidad.

En paralelo, existen una serie de sanciones penales para los peritos que no cumplan su función lealmente.

### **LA DESIGNACIÓN.-**

Puede ser a instancia de las partes, o por el tribunal.

Desde ese instante inicial, la propia Ley de Enjuiciamiento Civil establece unos mecanismos de control sobre los peritos y sus informes que tratan de valorar de modo preventivo la aceptabilidad de las peritaciones. Algo habremos hecho mal a lo largo de muchos años para que sea necesaria su existencia.

Estos mecanismos son la ABSTENCIÓN, la RECUSACIÓN y las TACHAS.

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

Su existencia ha de ser tenida en cuenta por los peritos para que sean conscientes de la valoración que tendrá el juzgador acerca de sus dictámenes. En ocasiones, llevará a rechazar la aceptación de la designación o encargo.

En tales casos se deberá valorar el alcance de las mismas a fin de no entorpecer, o anular, la labor encomendada. Incluso será preciso sopesar la posibilidad de renunciar a la pericial y dejar que otro compañero la aborde.

La **ABSTENCIÓN** se establece en el artículo 100 de la L.E.C., en que se extiende a los peritos el deber de abstenerse sin esperar a que se les recuse cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley. El artículo 105 trata específicamente de la Abstención de peritos.

La **RECUSACIÓN** se establece en el artículo 124 de la L.E.C., en donde se dice que *“Sólo los peritos designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser recusados, en los términos previstos en este Capítulo.”*

Las causas de recusación son las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y las siguientes:

*1º.- Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.*

*2º.- Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.*

*3º.- Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.”*

#### **TACHAS.-**

El Código Civil establece el concepto de TACHA, que supone una primera criba en cuanto a la evaluación y aceptación de los peritos. El perito, previamente a la aceptación del cargo, habrá de considerar la posible existencia de estas TACHAS, comunicándoselo a la parte que le requiera el informe o al juez, a fin de que su actuación no se vea devaluada.

En el artículo 124 de la L.E.C. se dice que *“los peritos autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los artículos 343 y 344 de esta Ley, pero no recusados por las partes.”*

Estas tachas, que han de ser conocidas por el perito, son:

*1º.- Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.*

*2º.- Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.*

*3º.- Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.*

*4º.- Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.*

*5º.- Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.”*

Una vez superadas estas cuestiones, se ha de actuar con presteza.

La designación, ya se ha mencionado, puede ser a instancia de parte, o por el órgano jurisdiccional.

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

En ambos casos se ha de tener en cuenta que en el ámbito legal, es muy importante el cumplimiento de los plazos. La pérdida de tiempo por parte del perito en el momento de la aceptación puede dificultar la tramitación, o suponer un menoscabo a la acción de la Justicia.

En el caso de la designación por las partes, éstas suelen encargarse de que el perito no malgaste el tiempo. De cualquier forma, el perito que pierda el tiempo, se hace un flaco favor a sí mismo. Estamos en un libre mercado y las noticias vuelan.

En el caso de la designación judicial, es muy importante aceptar la pericia siendo consciente de ser capaz de abordar el asunto con suficiente soltura. En ocasiones, el perito puede no sentirse capaz, por múltiples razones, de abordar el asunto en litigio, y debe comunicarlo con presteza para que otro compañero pueda asumirlo sin merma sensible del tiempo para desarrollar su trabajo.

Es una queja frecuente, en los juzgados, que se pierde mucho tiempo y que, en ocasiones, no consiguen con facilidad que sean aceptadas las periciales por parte de los arquitectos. Eso por desgracia, ha variado en los últimos años, como consecuencia de la crisis de la construcción. No obstante, espero que remonte la situación y nos acordemos de que la función pericial es un servicio a la sociedad que no debemos rehuir.

Una vez aceptado el caso, es recomendable estudiar el asunto cuanto antes, y, si es posible hacer una primera visita al lugar que sea objeto de autos. En ocasiones, pasado un tiempo se pierden detalles o cambian las circunstancias del lugar, lo cual puede entorpecer el conocimiento de la verdad.

Esta **diligencia** ha de desplegarse a lo largo de todo el período de elaboración del informe, pues el perito debe asumir que sirve a la Justicia. Su mayor conocimiento del asunto y sus circunstancias redundarán en un mejor fundamento del juez para resolver.

A lo largo del estudio del asunto, será preciso recurrir a otros profesionales, a archivos, entidades, etc., que ayuden a fundamentar las conclusiones del dictamen.

El informe o dictamen, ha de ser presentado por escrito, lo cual obliga a tener una cierta **soltura en la redacción**. El lenguaje tiende a adulterarse hoy día con los mensajes de correo electrónico, el teléfono móvil y el abuso de esquemas. El informe pericial será leído con otros criterios, y han de tomar decisiones bien fundadas.

Personalmente recomiendo que se lea uno su propio informe, y que trate de explicarlo a otra persona, de esta forma se pondrá en el lugar del receptor, o sea del juez, en primer lugar, y de los litigantes, en segundo lugar. El hecho de no hacer **comprensible**, o transmitir correctamente el dictamen ha de ser entendido como una falta de diligencia o de interés, lo cual repercute negativamente en el buen hacer del perito. Más grave es cuando esto se hace intencionadamente. Ello entra dentro de las responsabilidades penales del perito.

Una parte muy importante de los informes o dictámenes, en ocasiones, es la parte **gráfica**. Esta parte acerca la realidad al juez, que normalmente no puede realizar **reconocimientos sobre el terreno**. Ya se sabe que una imagen vale más que mil palabras. No obstante se ha de saber dosificar para que no haya un exceso, y que sea inteligible.

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

En tales casos, la información a base de fotografías, debe ser igualmente equilibrada. Se debe buscar la **equidad**, pues en las fotografías también se puede hacer hincapié en un sentido positivo o negativo de lo que se informa. También en este aspecto se puede desvirtuar el informe, no ajustándose a lo que se ha jurado o prometido.

Lo mismo se puede trasladar a los gráficos, dibujos y otros medios que se incorporen al informe.

El dictamen no se acepta como de perito en autos si no se hace el “**Juramento o promesa de actuar con objetividad**”. Ello obliga a incluir el juramento o, en su defecto la promesa, pero no las dos cosas a la vez. He visto varios informes en los que se dice: “Juro o prometo”.

Como se puede deducir, este juramento o promesa obliga a mucho, en cuanto a la **OBJETIVIDAD**.

Para empezar, se debe **adquirir toda la información posible**, y hacerlo **personalmente**. Cuando sea imposible, deberá hacerlo constar así, como cual es la fuente. Estas informaciones han de ser contrastadas con todas las fuentes posibles.

Así, en los reconocimientos periciales a los edificios deben ser citadas todas las partes para que no se pueda alegar indefensión, o que el perito ha sido coaccionado por la parte asistente, siendo contaminado su dictamen. Otra cosa es que acuda en solitario a reconocer hechos. Estas visitas en compañía suelen ilustrar en detalles que a veces pasan desapercibidos.

Suele ocurrir que a lo largo del proceso surjan aspectos no tenidos en cuenta en la demanda. En tales casos el perito ha de ser consciente de su papel, sin extralimitarse en su contenido. La Justicia Civil es una **justicia “rogada”**, es decir, se ha de responder a aquellos extremos que se reclaman, no a otros que serán, en su caso, objeto de ampliación de demanda o de un juicio nuevo.

A este respecto, la situación del perito judicial ha de ser cautelosa, respondiendo a cada una de las preguntas que hayan efectuado las partes.

El perito ha de contrastar su información, análisis y conclusiones pues ahora existe la posibilidad de que el juez establezca un “careo de peritos”, o simplemente, los haga testificar a todos los peritos a la vez.

Cuando se hacía delante del juez, secretario y abogados, era relativamente fácil decir cualquier cosa, puesto que el lenguaje técnico les era, en ocasiones, desconocido.

Es más difícil afirmar algunas cosas delante de compañeros de igual o mayor formación, o con mayor experiencia. En los casos que surgen esas discrepancias, suele ser fácilmente detectable quien no lleva la verdad de la mano, y el juez suele tener experiencia en notarlos. Automáticamente, el testimonio del mal perito queda anulado.

Antes de ser sometido a la **sana crítica** del juez, conviene someterse a la propia, o la de algún compañero avezado. Aunque a la Justicia se la represente con los ojos vendados, conviene no creer que somos su reencarnación. Así se debe hacer una primera evaluación acerca del alcance de nuestras determinaciones, no sea que, como se dice en mi tierra, “cueste más la salsa que el pollo”.

En otras ocasiones, de un exceso de celo en nuestros informes se puede deducir la “pena de telediario”. Esto es frecuente en los procesos de repercusión mediática. En ellos se establece a priori la “presunción de culpabilidad”. En casos absolutorios no hay manera de reparar el daño inferido a quien se le haya atribuido una conducta contraria a no sólo a la ley, sino a los buenos usos. Añadido a ello, se ha de tener en cuenta la “pena de calendario”. Debido a la lentitud de los procesos judiciales, hoy agravada por la

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

saturación de los tribunales. Durante un largo tiempo a quien se dirija la demanda estará sujeto a la incertidumbre de la sentencia.

Me gusta recordar la sentencia de “El mercader de Venecia”, de Shakespeare. Shylock, que había prestado tres mil ducados a un amigo del mercader Antonio, ante el impago de la deuda, quería cobrarse en la garantía que había prestado Antonio. Ésta era una libra de la propia carne de Antonio, de la parte del cuerpo que él quisiera. Shylock pidió que fuera “de junto al corazón”. El juez, tras intentar que se llegara a un acuerdo, y viendo que era imposible, dictó sentencia en el sentido de concederle la libra de carne de junto al corazón, pero ni una sola gota de sangre.

No es misión del perito **asignar responsabilidades**. Eso es misión del juez. En algunos casos, el propio perito a instancias propias o de los letrados se lanza a estas asignaciones, que son desestimadas automáticamente por el juez.

A lo sumo, el perito indicará en qué fase se produjo el fallo. De ahí deducirá el juez, quien lo cometió.

En resumen:

**Son deberes específicos de toda actuación pericial los siguientes:**

- a) *Actuar con la debida diligencia para no demorar ni entorpecer la actuación de la Administración de Justicia.*
- b) *Examinar personal y directamente el objeto de la pericia.*
- c) *Actuar con veracidad, objetividad, imparcialidad e independencia de criterio, basando su dictamen en hechos comprobables y criterios explícitos y limitando el contenido del dictamen a lo que se le haya requerido.*
- d) *Abstenerse de asignar responsabilidades, ya sea a las partes implicadas o terceros, sin perjuicio de su deber de objetividad al examinar los hechos y circunstancias del asunto objeto del dictamen.*
- e) *Guardar la discreción exigible con arreglo al deber de secreto profesional, respecto a las cuestiones objeto de la pericia y a los hechos que conozca con motivo del desempeño de su trabajo.*

Todos tenemos experiencia en casos en que se ha demostrado a posteriori que algunas de nuestras aseveraciones no eran tan ciertas como creíamos. Por ello **sólo se debe ser contundente para exculpar.**

A continuación incluyo un DECÁLOGO DEL DICTAMEN PERICIAL, preparado por Agustín Borrell Calonge (+) arquitecto, para su difusión entre los peritos arquitectos, a través de la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses de España, en Marzo de 2.001.

1.- EL DICTAMEN ES MUY IMPORTANTE PARA EL TRIBUNAL, PERO NO ES DECISORIO. EL JUEZ LO ANALIZA SEGÚN LAS REGLAS DE LA “SANA CRÍTICA”.

2.- UN DICTAMEN ES UN INFORME MÁS UNA OPINIÓN, OBJETIVA, JUSTIFICADA, MOTIVADA Y EXPLICADA.

3.- LA FUERZA PROBATORIA SE BASA EN UNA BUENA EXPOSICIÓN, INDEPENDENCIA Y CREDIBILIDAD DEL PERITO.

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

4.- SÓLO SON ÚTILES LOS DICTÁMENES QUE EL JUEZ ENTIENDE.

5.- COMPETENCIA, INDEPENDENCIA Y AUTORIDAD SON LAS CUALIDADES BÁSICAS DE UN BUEN PERITO.

6.- EL PERITO ES UN BUEN AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y DEBE SOMETERSE A LOS EXTREMOS QUE EL JUEZ HA ACEPTADO.

7.- EL PERITO HA DE SER RESPETUOSO CON LOS DEMÁS PERITOS, CON EDUCACIÓN Y BUENAS MANERAS.

8.- UN DICTAMEN TIENE UN ALCANCE LIMITADO Y NO DEBE EXTENDERSE EN EXCESO, EXTRALIMITANDO SUS CONTENIDOS.

9.- UN DICTAMEN NO PUEDE BASARSE EN EL LEAL SABER Y ENTENDER DEL PERITO SIN MÁS JUSTIFICACIÓN.

10.- EL PERITO SUPLE LA INSPECCIÓN OCULAR DEL JUEZ CON SUS DESCRIPCIONES, FOTOGRAFÍAS E INFORMACIÓN GRÁFICA.

Quiero sumarme a la llamada de atención que a este respecto hizo nuestro difunto compañero Agustín Borrell respecto de la aplicación de Normas de obligado cumplimiento, a las que, en ocasiones, se hace referencia. Es preciso considerar en este apartado cuáles son de obligado cumplimiento, si están en vigor, o lo estaban, si estaban prescritas en el proyecto, etc.

Es muy frecuente en estos tiempos referir algunos daños o defectos a incumplimientos del Código Técnico. Ello sólo será posible en las obras en que fuera de obligado cumplimiento, es decir, a las que solicitaron licencia después de 29 de marzo de 2.006.

Esto ocurre frecuentemente con los defectos que se achacan a estructura en donde éstas se recalculan con el último programa que está instalado en el ordenador. Lógicamente la última versión de la EHE. Yo he tenido que desempolvar, en una ocasión, la Norma de Hormigón dictada en el año 1.939, redactada por Torroja, para informar de una obra de los años cuarenta, a la que se le había aplicado la EHE en el informe de la demanda.

Capítulo aparte merecen los RECÁLCULOS de estructura.

Se ha de tener en cuenta que los cálculos y sus normas de obligado cumplimiento son herramientas para predeterminar las necesidades de una estructura. La realidad construida, generalmente es otra cosa. En una obra, el proceso constructivo altera las teóricas condiciones de una estructura en cuanto a su grado de empotramiento, secciones reales, longitudes de cálculo. Por otra parte, las cargas aplicadas en cálculo no son las realmente existentes, ni las que se han soportado en el proceso de construcción. Las resistencias de los materiales, normalmente, son superiores a las de proyecto. No se tiene en cuenta las colaboraciones de elementos no estructurales, etc.

Por eso, salvo en elementos muy simples, los recálculos no tienen nada que ver con la realidad. Personalmente, además, opino que enviar a Su Señoría varios cientos de páginas de salidas de ordenador con cálculos, generalmente, NO SIRVE PARA NADA. Creo que esa celulosa servía mejor a la Humanidad en forma de árbol.

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

El Código Técnico prevé la EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE EDIFICIOS EXISTENTES en el apartado D, del Documento Básico SE de Seguridad Estructural. En él se dice:

### ***Anejo D Evaluación estructural de edificios existentes***

#### ***D.1 Generalidades***

##### ***D.1.1 Ámbito de aplicación.***

*2 Los criterios generales establecidos en este Anejo son aplicables para la evaluación estructural de cualquier tipo de edificio existente, si se cumple alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Se ha concebido, dimensionado y construido de acuerdo con las reglas en vigor en el momento de su realización;*
- b) Se ha construido de acuerdo con la buena práctica, la experiencia histórica y la práctica profesional aceptada.*

*3 La evaluación de la seguridad estructural en caso de incendio está fuera del alcance de este anejo. No obstante, la evaluación de la seguridad estructural tras un incendio puede realizarse de acuerdo con las reglas aquí incluidas.*

##### ***D.1.2 Consideraciones previas.***

*1 No es adecuada la utilización directa de las normas y reglas establecidas en este CTE en la evaluación estructural de edificios existentes, construidos en base a reglas anteriores a las actuales para los edificios de nueva construcción, por los siguientes motivos:*

- c) toda evaluación debe realizarse teniendo en cuenta las características y las condiciones reales del edificio (lo que normalmente no está contemplado en las normas de dimensionado que incorporan la incertidumbre asociada al proceso);*
- d) las normas actuales suelen estar basadas en exigencias diferentes y generalmente más estrictas que las vigentes en el momento en que se proyectó el edificio, por lo cual, muchos edificios existentes se clasificarían como no fiables si se evaluaran según las normas actuales;*
- e) se puede considerar, en muchos casos, un período de servicio reducido, lo que se traduce también en una reducción de las exigencias;*
- f) se pueden emplear modelos de análisis más afinados (a través*

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

*inspecciones, ensayos, mediciones in situ o consideraciones teóricas), lo que puede aportar beneficios adicionales.*

**Cuando la Deontología se deja a un lado, aparece la responsabilidad ante los órganos colegiales, y en caso más graves, ante el Código Penal.**

Las **responsabilidades penales de los peritos** se definen, fundamentalmente, en el Capítulo VI del Código Penal, en sus artículos 458 a 462, que trata del **falso testimonio**.

En el artículo 458 .1, se dice que *“El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.*

*2.- Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.”*

Estas penas se matizan, agravándolas, para los peritos en el ejercicio de su función al suponerles un mejor conocimiento de la Ley y una mayor responsabilidad en el ejercicio de su cargo. Así el artículo 459 dice:

*“ Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales, además, serán castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.”*

Aún se afina más en este campo en el artículo 460 cuando se dice:

*“ Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes, que le fueren conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, de profesión u oficio, de seis meses a tres años.”*

Se extiende esta responsabilidad a otros en el artículo siguiente, el 461, que dice:

*“ El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.”*

En defensa de la función pericial se establecen mecanismos a favor del perito en los artículo 464 del C. P., dentro del capítulo VII, en que se trata de la Obstrucción a la Justicia y la Deslealtad Profesional, se dice :

*“ El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a cuatro meses.*

*Si el autor del hecho alcanzare su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.”*

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

En el caso de los **arquitectos** es preciso tener en cuenta, además, el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos en sesión de 7 y 8 de mayo de 1.971, revisado en la de 22 de noviembre del mismo año, con modificaciones parciales aprobadas por la Asamblea en sesiones de 28 de noviembre de 1.975, de 22 de julio y 30 de noviembre de 1.988, de 25 de noviembre de 1.994 y de 27 de noviembre de 1.998.

Pido disculpas por las lóbregas citas. Fuimos marcados a fuego como gente de Arte en la Escuela de Arquitectura, pero aunque sea por una vez, en el Anexo incluyo algunos artículos que nos pueden afectar, pero sólo leeré uno.

El artículo 8, dice: *“El arquitecto que actúe como representante de la Profesión en Jurado, Comisiones o Tribunales, deberá cuidar, muy especialmente, de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, con el fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta.”*

Traigo a colación en este punto la actuación de algunos compañeros, que tentados por la situación están redactando informes que retuercen la verdad, exageran los daños o los **medios de reparación, o llevan a cabo actuaciones alejadas de una correcta actuación** profesional, para conseguir un beneficio económico. Son los llamados “mercenarios”.

A este respecto citaré el comienzo de la Oración de Maimónides, médico judío de Córdoba, del siglo XII:

*“Oh Dios, llena mi alma de amor por mi arte y por todas las criaturas. Que no admita que la sed de ganancia, y el afán de gloria me influencien en el ejercicio de mi arte, porque los enemigos de la verdad y del amor de los hombres podrían fácilmente hacerme abusar y apartarme de hacer bien a tus hijos.”*

En caso de proceder a ejecutar obras de reparación, se plantea la cuestión de si es honrado, y deontológicamente aceptable, que quien haya dictaminado sobre un asunto pueda redactar el proyecto de reparación y dirigir las obras correspondientes.

A veces la respuesta no es clara, pero todo está en función de los antecedentes. Si se ha profundizado en el estudio del caso, y aquilatado en las obras de reparación y su presupuesto, pienso que quien haya dictaminado puede, e incluso debe, redactar el proyecto y dirigir las obras, por ser el mejor conocedor del asunto.

Si ha sido un perito “mercenario”, que ha exagerado en las obras y su valoración, debe abstenerse.

En el Congreso de Granada de 1.983, el Colegio Internacional de Arquitectos Expertos definió el **perfil del perito arquitecto**, en cualquier materia y especialidad, y cualquiera que sean los intereses que represente:

- a) la **COMPETENCIA** en la materia de que se trate,
- b) la **INDEPENDENCIA** de cualquier presión que pueda imponerle criterios ajenos al propio, y
- c) la **AUTORIDAD** para saber exponer y defender estos criterios.

La **UNIÓN DE ARQUITECTOS PERITOS DE ESPAÑA** entiende como faltas deontológicas:

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

- Falta de objetividad y de comprobación razonable de hechos objetivos...
- Falta de información para realizar un trabajo o inexactitud grave en documentación imprescindible.
- Inexactitud grave en la aplicación de NORMAS.
- Incumplimiento del deber de intentar comunicarse con el arquitecto que hubiere dirigido la obra.
- Parcialidad en actuaciones profesionales.
- Acceso a una obra en curso sin el conocimiento de su director.
- Falta de lealtad y ocultación de información.
- Actuaciones claramente mercenarias.
- Ineptitud.
- Falta de independencia de criterio.

También es preciso considerar el respeto debido al juez o tribunal, y el deber de sigilo propio de la actuación pericial en las conversaciones con compañeros.

El Pleno del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, aprobó el texto de la “NORMATIVA COMÚN SOBRE LA FORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ARQUITECTOS PERITOS JUDICIALES”.

En el citado texto, en su artículo cuarto se definen los DEBERES a que se comprometen los arquitectos que soliciten su incorporación a las listas. Reza así:

**Cuarto.- *La incorporación a la Lista de Arquitectos Peritos Judiciales implica la asunción por el interesado de los siguientes deberes generales:***

- a) Aceptar sus designaciones como Perito, salvo incompatibilidad u otra causa legalmente justificada.*
- b) Abstenerse de intervenir cuando concurra o sobrevenga alguna causa de recusación con arreglo al artículo 124 de la L. E. C.*
- c) Realizar la formación continuada que requiera la actualización de conocimientos necesaria para el desempeño responsable de la función pericial.*

Conviene recordar una cita de Kant, a propósito del Deber. “*Es muy hermoso hacer el bien a los hombres por amor a ellos y por buena voluntad... pero los únicos nombres que debemos dar a nuestra relación con la ley moral son “deber” y “obligación”.*”

Finalmente se puede considerar, para quien quiera subir un escalón más en la exigencia del cumplimiento de la función pericial, una reflexión entresacada del libro de Hans Küng “El Cristianismo. Esencia e Historia”. (Página 72), quien afirma ser de autor anónimo.

La obligación sin amor pone de mal humor.

La obligación ejercida con amor hace persistentes.

La responsabilidad sin amor hace desconsiderado.

La responsabilidad ejercida con amor hace cuidadoso.

La justicia sin amor endurece.

La justicia ejercida con amor hace fiable.

La sagacidad sin amor hace pícaro.

La sagacidad ejercida con amor hace comprensivo.

La pericia sin amor hace altercador.

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

La pericia ejercida con amor hace digno de confianza.

Quiero finalizar con un consejo que dio un israelita del año 700 antes de Cristo, Tobías, a su hijo, y que, a mis oídos, suena como dicho por un viejo aragonés:

**“No hagas a otro lo que no quisieras que te hicieran a ti.”**

Muchas gracias.

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

ANEXO.

Extracto del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos en sesión de 7 y 8 de mayo de 1.971, revisado en la de 22 de noviembre del mismo año, con modificaciones parciales aprobadas por la Asamblea en sesiones de 28 de noviembre de 1.975, de 22 de julio y 30 de noviembre de 1.988, de 25 de noviembre de 1.994 y de 27 de noviembre de 1.998.

**Artículo 8: “El arquitecto que actúe como representante de la Profesión en Jurado, Comisiones o Tribunales, deberá cuidar, muy especialmente, de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, con el fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta.”**

**Artículo 10: “En todo caso, cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, el arquitecto llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que personalmente pueda estar sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan afectarle.”**

Obligaciones generales del arquitecto, que se contemplan en el capítulo III.

**Artículo 11: “ Todo arquitecto deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquéllos que pueda atender debidamente o que superen los medios técnicos de que disponga.**

**Se considerará en todo caso infracción grave la asunción de funciones para las que el arquitecto no tenga debidamente acreditada, por su formación y titulación, la adecuada capacidad profesional.”**

**Artículo 12: “El arquitecto habrá de comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales. Cuando actúe en misión de experto, perito o jurado, o cuando en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación, apoyará su criterio en aquellos hechos probados que así lo justifiquen.”**

**Artículo 13: “Ningún arquitecto podrá descuidar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido ni cesar en ellas, mientras no sea relevado en la forma que establezcan las normas y reglamentos.”**

**Artículo 14: “El arquitecto deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto oficial como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir, no importa de dónde ni de quien procedan.”**

**Artículo 22: “El arquitecto que, por cualquier causa, no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo.”**

**Artículo 23: “ Ningún arquitecto podrá incumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus**

ABELARDO YÁÑEZ GESTOSO.  
ARQUITECTO.

*actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.*

*Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiere incurrir, responderá también ante el Colegio de los daños que se puedan causar por incompetencia, negligencia, error, falta de previsión, riesgos, ausencia de la debida dedicación o deficiencia en su actuación profesional.”*

Artículo 25: *“Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.”*

Esta responsabilidad se extiende en el artículo 27 a sus colaboradores y compañeros asociados.

Artículo 50: *“Todo arquitecto tiene la obligación de relacionarse con sus compañeros con lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, como actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe. “*

Artículo 51: *“ Todo arquitecto deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquéllos hagan a las suyas.*

*El arquitecto deberá abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para sus compañeros de profesión. Estará obligado, sin embargo, a poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales de la que tenga noticia.”*